GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 294

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones en de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no Fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible**: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean Sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o Unidad Económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con' la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación Jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontanea con sus obligaciones Fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros

XXXII. **m2:** Metro cuadrado

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **ml:** Metro lineal;

XXXV. **Objeto:** El elemento Económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXVI. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y Patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XL. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLI. **Persona Moral:** Son las Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLIII. **Productos:** Son los -ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;

XLIV. **Rastro:** Instalaciones Físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLIX. **Sujeto:** Persona Física, Moral o Unidad Económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación Municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

LV. **Semiconductores:** Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.

LVI. **Petroquímica:** Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos Fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la Normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

a) Pago en efectivo;

b) Pago en especie;

c) Pago con tarjeta de crédito;

d) Pago con tarjeta de débito;

e) Pago con cheque;

f) Pago con transferencia bancaria o electrónica; y

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos Fiscales establecidos en la presente Ley, las personas Físicas, Morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%.	• Presentar el último pago del impuesto predial que hayan realizado. • Estar en el padrón de Contribuyentes.
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados	Anual al 50%.	• Estar en el padrón de Contribuyentes • Previo estudio socioeconómico. • Estar al corriente con sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo. • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica.	Hasta el 50%	• Presentar el proyecto de inversión dentro del Municipio. • Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. • Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento para emitir los Lineamientos para el otorgamiento de los beneficios Fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca **Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025**	**Ingreso Estimado (en pesos)**
IMPUESTOS	**655,795.00**
Impuestos sobre los ingresos	**2.00**
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**605,038.00**
Del Impuesto Predial	604,788.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	250.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**50,752.00**
Traslación de Dominio	50,752.00
Accesorios de Impuestos	**3.00**

Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos del Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**157,844.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**157,844.00**
Saneamiento	157,844.00
DERECHOS	**2,940,376.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**7,000.00**
Mercados	2,000.00
Panteones	4,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**2,933,373.00**
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	285,000.00
Parques y Jardines	6,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	385,000.00
Licencias y Permisos	728,000.00
Derechos por Integración al Padrón Municipal de Comercios Industrias y Servicios	920,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	480,000.00
Licencias y refrendos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos	500.00

Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	30.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	45,836.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	5.00
PrEstados Por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
Ocupación de la Vía Pública	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	75,000.00
Accesorios de Derechos	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	**931,635.00**
Productos	**931,635.00**
Derivado de Bienes Inmuebles	456,715.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	456,716.00
Productos Financieros Ramo 28	5,501.00
Productos Financieros Fondo III	8,100.00
Productos Financieros Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros Convenios Federales	1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	1.00

Productos Financieros Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,600.00
APROVECHAMIENTOS	**11,630.00**
Aprovechamientos	**11,630.00**
Multas	11,629.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**58,625,224.26**
Participaciones	**27,691,462.06**
Fondo General de Participaciones	19,165,472.21
Fondo de Fomento Municipal	5,728,611.68
Fondo Municipal de Compensación	418,702.24
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	375,405.75
ISR sobre Salarios	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	270,825.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,012,546.80
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	148,855.20
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	33,600.50
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	37,442.53
Aportaciones	**30,933,760.20**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	16,720,039.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	14,213,721.20
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL	**63,322,504.26**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos. loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública y Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicaso Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musícales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prEstados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicaso Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

a) Eventos esporádicos, aquellos Cuya duración sea inferior a 24 horas; y
b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado, Municipios y los que integren el Patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
a) B	250.00
b) C	200.00
c) D	150.00
d) Fraccionamientos	250.00
e) Susceptibles de Transformación	100.00
f) Agencias y Rancherías	100.00
g) Industrial	2,000.00
h) Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	**SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA**
a) Agrícola	14,980.00
b) Agostadero	10,700.00
c) Forestal	8,560.00
d) Industrial	20,000.00
e) No apropiados para uso agrícola	5,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	100.00	Media	PHOM4	904.90
Mínimo	IRB2	364.00	Alta	PHOA5	1,280.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		

Mínimo	IAM2	361.00	Económico	PHE3	583.31
Económico	IAE3	506.00	Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00	Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00	Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00	**MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMEINTO**		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	200.77	Mínimo	COES2	280.00
Mínimo	HUM2	430.33	**MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA**		
Económico	HUE3	791.00	Económico	COAL3	350.54
Medio	HUM4	1,184.00	Alto	COAL5	633.00
Alto	HUA5	1,290.00	**MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS**		
Muy Alto	HUM6	1,471.00	Medio	COTE4	350.54
Especial	HUE7	1,489.40	Alto	COTE5	521.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			**MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN**		
Económico			Medio	COFR4	521.00
Alto			Alto	COFR5	657.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			**MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO**		
Económico	PC3	538.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00	**MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA**		
Alto	PCA5	1,280.90	Mínimo	COPA2	100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	200.00
Económico	PIE3	583.31	Medio	COPA4	300.00
Medio	PIM4	904.08	Alto	COBP5	400.00
Alto	PIA5	1,280.90	**MODERNA COMPLEMENTARIA COSTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)**		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COCI3	618.00
Básico	PBB1	583.31	Medio	COBP2	209.00
Económico	PBE3	838.00	**MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)**		

Media	PBM4	964.00	Mínimo		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			**MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA VALOR PESOS POR METRO CUADRADO**		
Económica	PEE3	583.31	Mínimo	MPE1	1,500.00
Media	PEM4	904.08	**MODERNA DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO LINEAL METRO CÚBICO**		
Alta	PEA5	1,280.90	Mínimo	MCE1	1,500.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

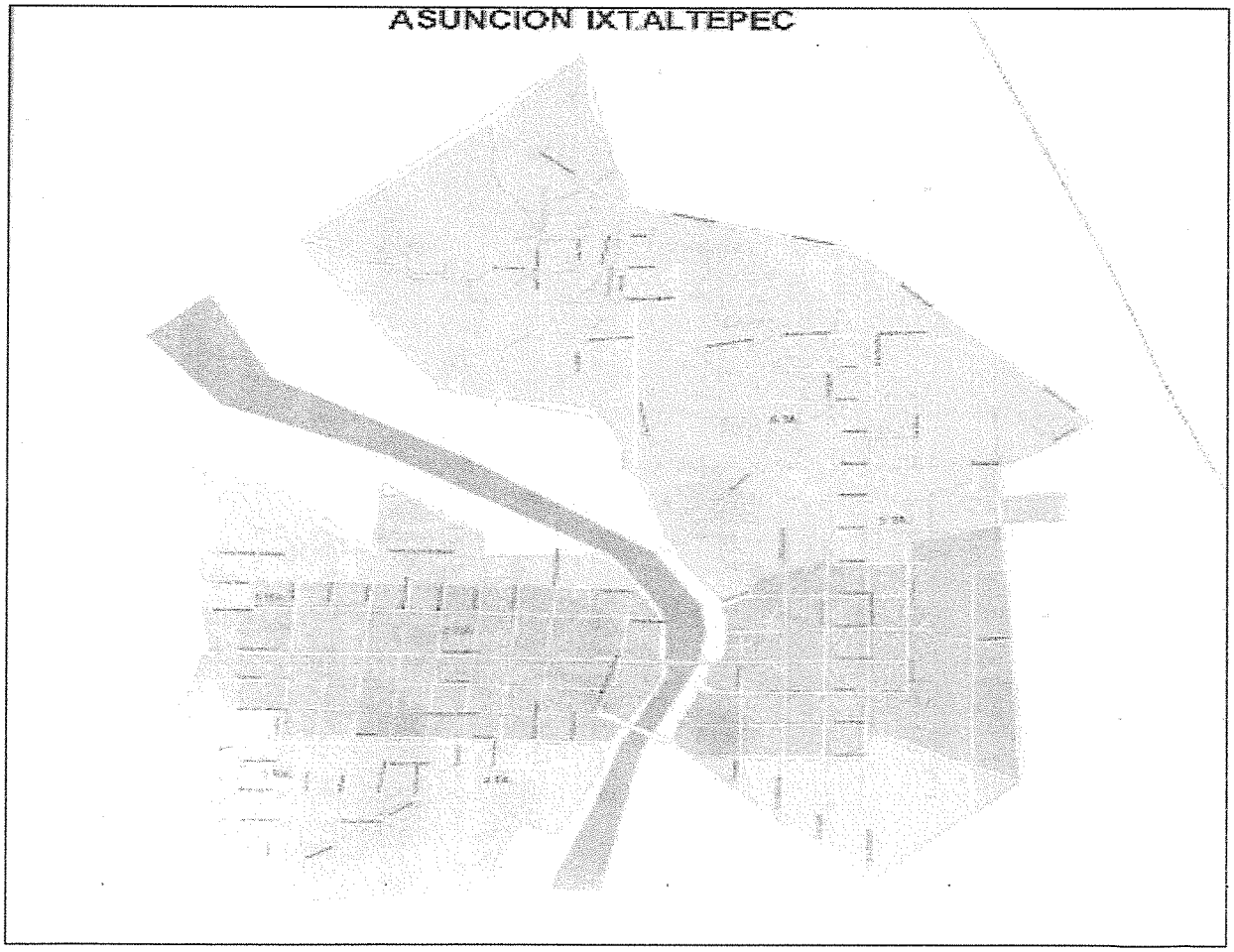

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota (Pesos)
I. Superficie vendible de predios	-
a) Habitacional residencial.	15.22
b) Habitacional tipo medio.	7.11
c) Habitacional popular.	5.07
d) Habitacional de interés social	6.08
e) Habitacional campestre.	7.11
f) Granja.	7.11
g) Industrial.	7.11
II. Fusión de predios	-
a) Habitacional residencial.	10.00
b) Habitacional tipo medio.	5.00
c) Habitacional popular.	4.00
d) Habitacional de interés social.	4.50
e) Habitacional campestre.	5.00
f) Granja.	5.00
g) Industrial.	6.00
III. Relotificación de predios	50% de la tarifa correspondiente de la subdivisión y fusión

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La Dación en Pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de Asociaciones o Sociedades Civiles o Mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La Cesión de Derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La Renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La Permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de Remate Judicial o Administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 37. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos Fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Redde distribución) metro lineal	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	755.00
III. Electrificación metro lineal	755.00
IV. Revestimiento de las calles m^2	75.50
V. Pavimentación de calles m^2	189.00
VI. Banquetas m^2	227.00
VII. Guarniciones metro lineal	265.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfaltico o de adocreto por m^2	200.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a 1,650.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos Fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines

específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas per locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m^2	850.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m^2	650.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	650.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m^2	550.00	Anual
V. Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	850.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	850.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	950.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
X. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	300.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m^2	350.00	Anual
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Anual
XV. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento

Artículo 50. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Aseo	30.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres Municipio	3,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito cadáveres	2,000.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00	Por evento
f) Derechos de uso sobre una fosa	4,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	3,000.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00	Anual
d) Servicios de Re inhumación	500.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	550.00	Por evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por evento

h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Anual
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento
j) Servicios de incineración	3,000.00	Por evento
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	2,500.00	Por evento
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00	Por evento
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	500.00	Por evento
n) Desmonte y monte de monumentos	200.00	Por evento
o) Perpetuidad por año	600.00	Anual

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Aseo	20.00	Mensual
b) Limpieza	20.00	Mensual
c) Desmonte áreas comunes	50.00	Mensual
d) Mantenimiento en general de los panteones	70.00	Mensual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamentee autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Anual
II. Uso de corrales	50.00	Anual
III. Carga y descarga (ganado)	50.00	Anual
IV. Uso de cuarto frío	50.00	Anual
V. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	30.00	Por evento
b) Ganado Bovino (Por cabeza)	30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío (Por cabeza)	50.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VIII. Introducción y compra- venta de ganado (Por cabeza)	500.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Publico

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio Municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 59. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida

y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará conforme a las siguientes:

CUOTA EN PESOS	
Mensual	11.01
Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas en la tabla anterior, son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio el cual es obtenido dela erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 60. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el período de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo.

Artículo 61. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u Organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las Comunidades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad;

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Recolección de basura en área comercial	100.00	Por servicio
b) Recolección de basura en área industrial	157.50	Por servicio
c) Limpieza de predios m^2	50.00	Por servicio
d) Barrido de calles mts.	50.00	Por servicio

Artículo 66. Tratándose de usuarios pertenecientes al Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Especiales		
Concepto	**Cuota (Pesos)**	**Periodicidad**
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg Diariamente	500.00	Por evento
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	500.00	Por evento
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	800.00	Por evento
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a y50 kg diariamente.	1,000.00	Por evento
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,500.00	Por evento
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,700.00	Por evento
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	2,110.00	Por evento
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	2,370.00	Por evento
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	550.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna

de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria (Pesos)	Cuota mensual (Pesos)	Cuota Anual (Pesos)
I. Uso de alberca por persona	10.00	150.00	3,000.00
II. Uso de gimnasio por persona	10.00	150.00	3,000.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Expedición de certificados	-	-
a) Residencia	50.00	Por evento
b) Origen	50.00	Por evento
c) Dependencia económica,	50.00	Por evento
d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal	50.00	Por evento
e) Contribuyentes inscritos Municipal en la Tesorería	50.00	Por evento
f) No adeudo	50,00	Por evento
g) De morada conyugal	50.00	Por evento

II. Expedición de las siguientes certificaciones.	-	-
a) Certificación de registro inmuebles en el padrón fiscal de bienes	50.00	Por evento
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial Municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,000.00	Por evento
c) Bases para licitación pública	2,110.00	Por evento
d) Bases para Invitación restringida	1,055.00	Por evento
e) Certificación de la superficie de un predio	50.00	Por evento
f) Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
g) Constancia de anuencia de taxi	520.00	Por evento
h) Constancia de anuencia para transporte urbano	520.00	Por evento
i) Constancia de Apeo y deslinde	350.00	Por evento
j) Constancia de posesión de un inmueble	300.00	Por evento
k) Contrato de compra-venta de terreno	400.00	Por evento
l) Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar)	26,375.00	Por evento
m) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	1,000.00	Por evento
n) Constancia de fumigación y control de plagas	70.00	Por evento
o) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	500.00	Por evento
p) Constancia de permiso de cierre de calle	500.00	Por evento
q) Oficio de afectación arbórea	50.00	Por evento
r) Dictamen emitido por dirección de la administración Municipal para establecimientos comerciales y de servicios	158.00	Por evento
s) Corrección de datos	100.00	Por evento
t) Reimpresión de recibo oficial	30.00	Por evento
u) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal Municipal de giros blancos	50.00	Por evento
v) Certificado de inscripción al padrón predial	500.00	Por evento

vigente		
w) Constancia de integración al padrón fiscal Municipal de comercio, Industria y de servicio	500.00	Por evento
x) Certificación de integración al padrón Municipal	100.00	Por evento
y) Constancia sanitaria semestral	100.00	Por evento
z) Constancia de manejo higiénico de alimentos	80.00	Por evento
aa) Constancia de terminación de obras	5% del costo de la licencia de construcción	Por evento
bb) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	500.00	Por evento
cc) Constancia para Anuncios y Publicidad	422.00	Por evento
dd) Constancia por reparaciones generales	2,000.00	Por evento
ee) Constancia para peaje	1000.00	Por evento
ff) Constancia productos distribución masiva de productos	1,000.00	Por evento
gg) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00	Por evento
hh) Expedición decédula anual de situación inmobiliaria	500.00	Por evento
ii) Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	500.00	Por evento
jj) Constancia de Continuidad Servicio Público	300.00	Por evento
kk) Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50.00	Por evento

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expandirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Índole Penal y Juicios de Alimentos.

Sección Quinta. Licencia y permisos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se relieve el artículo anterior, o que realicen par cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de:	-
a) Construcción de obra menor (hasta 60m2) por m^2	14.00
b) Construcción de barda perimetral obra menor (hasta 80 ml) por ml	12.00
c) Construcción de casa habitación interés medio por m^2	22.00
d) Construcción masa habitación interés residencial por m^2	32.00
e) Construcción comercial o de servicios m^2	66.00
f) Construcción industrial m^2	110.00
g) Construcción e instalación de generador en parque eólico, el costo de este se determinará en función a la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	200,000.00

	h) Construcción e instalación de torre de medición de viento (por unidad)	120,000.00
	i) Reconstrucción residencial m^2	20.00
	j) Reconstrucción comercial o de servicios m^2	44.00
	k) Reconstrucción industrial m^2	88.00
	l) Ampliación residencial m^2	25.00
	m) Ampliación comercial o de servicios m^2	55.00
	n) Ampliación industrial m^2	110.00
	o) Demolición de inmuebles m^2	1,000.00
	p) Demolición de fraccionamientos m^2	10,000.00
	q) Construcción de albercas m3	70.00
	r) Ruptura de banquetas por m^2	300.D0
	s) Empedrados por m^2	300.00
	t) Pavimento por m^2	500.00
	u) Reparación por m^2	200.00
	v) Excavaciones por m3	300.00
	w) Rellenos por m3 (material tipo escombro)	600.00
	x) Rellenos por m3 (material tierra)	400.00
	y) Remodelación de fachadas de fincas urbanas por m^2	1,000.00
	z) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico) por m2	3,000.00
	aa) Apeo y deslinde de predio granja.	1,000.00
	bb) Apeo y deslinde de predio campestre.	1,000.00
	cc) Apeo y deslinde de predio popular.	1,000.00
	dd) Apeo y deslinde de predio habitacional de interés social	1,500.00
	ee) Apeo y deslinde de predio habitacional tipo medio.	2,000.00
	ff) Apeo y deslinde de predio habitacional residencial.	2,500.00
	gg) Apeo y deslinde de predio comercial y de servicios por m^2	20.00
	hh) Apeo y deslinde de predio industrial por m^2	25.00

	ii) Alineamiento para uso habitacional por metro lineal	200.00
	jj) Alineamiento para uso comercial por metro lineal	350.00
	kk) Alineamiento para servicios por metro lineal	600.00
	ll) Alineamiento para uso industrial por metro lineal	1,000.00
	mm) Licencias de use de suelo de factibilidad habitacional	500.00
	nn) Las Licencias de uso de suelo de factibilidad para comercial o de servicios	30,000.00
	oo) Las Licencias de uso de suelo de factibilidad para uso industrial por m2 de la superficie del área de construcción	1,500.00
	pp) Cambios de uso de suelo m^2	50.00
	qq) Renovación de Licencias de construcción obra mayor y obra menor	75% del costo de la licencia inicial
	rr) Renovación de Licencias de construcción (sin avance de obra) obra mayor y obra menor	50% del costo de la licencia inicial
	ss) Renovación de Licencias de construcción (por años anteriores)	50% del costo de la licencia inicial
	ll) Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada, por sello	1,500.00
	uu) Regularización de construcción de casa habitación, m^2	30.00
	vv) Regularización de construcción de casa habitación, comercial, m^2	70.00
	ww) Regularización de construcción industrial, m^2	120,00
	xx) Permisos para fraccionamiento m^2	3,000.00
	yy) Constancia de factibilidad de servicios	600.00
	zz) Construcción de cisternas de 1 a 5000 litros	2,000.00
	aaa) Construcción de cisternas de 5001 a 10000 litros	3,500.00
	bbb) Construcción de cisternas mayor a 10000 litros	7,000.00
	ccc) Remodelación de bardas m^2	1,000.00
	ddd) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	25,000.00

eee) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción. Por unidad (siempre y cuando se encuentre en cumplimiento a la Ley de la materia)	550.00
fff) Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
ggg) Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar)	30,000.00
hhh) Por la solicitud de cambio de uso de suelo donde se instalarán torres de medición de viento	30,000.00
iii) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M3	80.00
jjj) Dictamen de protección civil (Construcción)	26,730.00
kkk) Dictamen de protección civil (Anual)	26,730.00
III) Licencias de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmosfera m^2	5,400.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en fracción anterior por plano	1,100.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	500.00
IV. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios zona rural	1,500.00
V. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios zona urbana	2,000.00
VI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	-
a) Establecimiento de telefonía celular:	-
1. Manifestación de impacto ambiental	18,271.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	13,750.00
3. Estudios de riesgo ambiental	22,836.00
b) Antenas y sitios de telefonía celular	-
1. Manifestación de impacto ambiental	18,271.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	13,750.00
3. Estudios de riesgo ambiental	22,836.00

	c) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
	d) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustóleoducto.	-
	1. Subestación y corredor transístmico	27,500.00
	2. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
	3. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
	4. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
	5. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
	e) Gasolineras y gaseras.	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
	f) Torres de medición de viento	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
	g) Aerogeneradores	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	28,300.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	35,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo	28,300.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	35,000.00
	h) Tiendas de conveniencia	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00

i) Tiendas Departamentales	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
j) Industriales Automotriz	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
k) Productos y servicios de eléctrica y electrónica	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,271.00
2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
l) Industria de Productos y Servicios en general	-
1. Informe preventivo de impacto	18,271.00
2. Manifestación de impacto ambiental	27,445.00
3. Informe preliminar de riesgo	18,271.00
4. Estudios de riesgo ambiental	27,445.00
VII. Dictamen de impacto urbano: considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	153.00
b) Habitacional	5,000.00
c) Comerciales y similares	10,000.00
d) Industrial	18,000.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) Por obra menor de 1 a 60 m^2	3,000.00
b) Por obra intermedia de 61 a 500 m^2	5,000.00
c) Por obra mayor más de 501 m^2	7,000.00
IX. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	

	a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
	1. Por colocación de cada poste	22,000.00
	2. Por cableado en piso por metros lineales.	55.00
	3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	55.00
	b) Las Personas Físicas o Morales que, en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, internet, fibra óptica, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
	1. Otorgamiento	16,000.00
	2. Refrendo anual	10,800.00
	c) Parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	180,000.00

Artículo 77.- Los importes derivados de Licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de Personas Físicas o Morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal Municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de 2,000.00 y hasta por un monto máximo de 900,000.00.

Artículo 78.- Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorera.

Artículo 79. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m^2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	16.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	13.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	9.00

Artículo 80. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal Municipal de los establecimientos ubicados en el territorio Municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas Físicas, Morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios:

Concepto	Expedición Por inicio de operaciones (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
a) Abarrotes	1,500.00	750.00
b) Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	58,000.00	40,617.00
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	33,000.00	16,500.00
d) Agencias refresqueras	27,500.00	16,500.00
e) Agencias de jugos industrializados	22,000.00	13,275.00
f) Agencias de vehículos	16,247.00	9,284,00
g) Agencia de motocicleta	11,550.00	7,700.00
h) Almacenes o bodega	5,500.00	3,300,00
i) Alquiler de mobiliario para eventos	2,000.00	1,000.00
j) Antojitos regionales	500.00	300.00
k) Antojitos y Alimentos de cocina	1,000.00	800.00
l) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	400.00	400.00
m) Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	800.00	500.00

n) Artículos deportivos	1,000.00	500.00
o) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
p) Aerogenerador	180,000.00	95,000.00
q) Banquetes	2,000.00	1,000.00
r) Baños públicos	4,000.00	2,000.00
s) Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00
t) Bodegas de Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
u) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	12,000.00	6,000.00
v) Bodegas y/o almacén en general	5,000.00	3,500.00
w) Carnicerías	1,500.00	800.00
x) Carpintería	1,500.00	800.00
y) Caseta con venta de alimentos	1,500.00	800.00
z) Cafetería de cadena nacional e internacional	31,650.00	21,100.00
aa) Cafeterías	5,000.00	2,500.00
bb) Cajas de Ahorro y Prestamos	50,640.00	25,320.00
cc) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	11,605.00	5,800.00
dd) Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	116,050.00	68,575.00
ee) Caseta telefónica y servicio de internet	1,000.00	600.00
ff) Caseta Telefónica y fax	800.00	500.00
gg) Cenaduría	800.00	500.00
hh) Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
ii) Centros médicos	10,000.00	6,000.00
jj) Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
kk) Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
ll) Clínica odontológica	3,500.00	1,800.00
mm) Club de nutrición	2,000.00	1,500.00

nn) Constructoras	8,000.00	6,000.00
oo) Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
pp) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,400.00	700.00
qq) Comercializadoras y distribuidoras de pintura	11,390.00	6,750.00
rr) Cocinas económicas y/o fondas	1,000,00	600.00
ss) Comedor familiar	2,000.00	1,200.00
tt) Cremería y Quesería	800.00	500.00
uu) Despachos en general	5,500.00	3,000.00
vv) Discos y películas DVD	500.00	300.00
ww) Distribuidora de agua pipa	1,000,00	800.00
xx) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas	3,000.00	2,000.00
yy) Distribuidora, agencia, bodega de bebidas alcohólicas	104,445.00	75,430.00
zz) Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00
aaa) Distribuidora de material eléctrico	6,000.00	3,000.00
bbb) Distribuidora de materiales para construcción de cadena	24,200.00	18,150.00
ccc) Distribuidora de materiales para construcción si» cadena	15,000.00	10,000.00
ddd) Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	6,000.00
eee) Distribuidora de vidriería y cancelería	5,000.00	3,500.00
fff) Distribuidora de Gas	9,000.00	4,600.00
ggg) Dulcerías	400.00	230.00
hhh) Ebanistería	2,000.00	1,500.00
iii) Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
jjj) Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
kkk) Electrónica	2,000.00	1,500.00
lll) Electrodomésticos y Línea Blanca	3,000.00	1,900.00
mmm) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	3,000.00	1,900.00
nnn) Embotelladora y distribución de agua en	4,000.00	2,500.00

garrafón		
ooo) Estaciones de radio Comercial	10,000.00	6,000.00
ppp) Expendio de huevo	1,000.00	800.00
qqq) Expendio de pollo	4,000.00	2,000.00
rrr) Estéticas	1,000.00	800.00
sss) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	17,400.00	13,926.00
ttt) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	11,605.00	9,280.00
uuu) Escuela de (baile, canto, belleza, música, pinturas danza)	2,000.00	1,000.00
vvv) Escuela de Computo e Idiomas	2,000.00	1,000.00
www) Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	1,500.00	800.00
xxx) Estacionamientos públicos	2,500.00	1,800.00
yyy) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000,00	800.00
zzz) Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,825.00	8,440.00
aaaa) Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
bbbb) Farmacias con venta de artículos diversos	1,400.00	700.00
cccc) Farmacias sin franquicias	1,400.00	700.00
dddd) Ferreterías	6,000.00	4,000.00
eeee) Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	34,815.00	17,407.00
ffff) Florerías	400.00	250.00
gggg) Funeraria	9000.00	4,000.00
hhhh) Frutería y Verdulería	2,000.00	1,000.00
iiii) Graveras	10,000.00	5,100.00
jjjj) Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	5,000.00	3,000.00
kkkk) Gasolineras	73,850.00	42,200.00
llll) Gaseras	70,000.00	40,000.00

mmmm) Gimnasios	2,000.00	1,000.00
nnnn) Guardería y Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
oooo) Herrería	1,500.00	800.00
pppp) Hospitales	10,000.00	5,200.00
qqqq) Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	10.000.00	8,000.00
rrrr) Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
ssss) Hojalatería y Pintura	2,000.00	1,000.00
tttt) Implementos agrícolas	1,500	800.00
uuuu) Imprentas	700.00	400.00
vvvv) Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
wwww) Inmobiliarias y Bienes Raíces	5,000.00	2,500.00
xxxx) Intérprete, promotor musical y sonorización	5,000.00	2,500.00
yyyy) Joyerías y regalos	1,800.00	1,000.00
zzzz) Jugueterías	1,000.00	500.00
aaaaa) Jarciarías (jarcería)	2,000.00	1,000.00
bbbbb) Laboratorios clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
ccccc) Lavados de autos	1,000.00	500.00
ddddd) Lavandería y/o tintorería	2,000.00	1,000.00
eeeee) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
fffff) Marmolería	1,500.00	750.00
ggggg) Maderería	5,000.00	3,000.00
hhhhh) Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	3,000.00	1,500.00
iiiii) Materiales Eléctricos	3,000.00	1,500.00
jjjjj) Mercerías y Boneterías	1,000.00	500.00
kkkkk) Misceláneas	1,000.00	500.00
lllll) Mueblería en cadena o franquicia	22,000.00	11,000.00
mmmmm) Mueblería	800.00	500.00
nnnnn) Molinos de nixtamal	750.00	500.00

ooooo) Notarias Publicas u oficina de representación de notaria foránea	20,000.00	10,000.00
ppppp) Ópticas	1,500.00	800.00
qqqqq) Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos	1,500.00	750.00
rrrrr) Pastelería	1,000.00	800.00
sssss) Panaderías	200.00	150.00
ttttt) Perifoneo	1,500.00	750.00
uuuuu) Pinturas y solventes de cadena	11,000.00	7,700.00
vvvvv) Pinturas y solventes	5,000.00	2,500.00
wwwww) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00
xxxxx) Pollos al carbón, rosticería y a la leña	2,500.00	1,800,00
yyyyy) Purificadora	2,200.00	1,300.00
zzzzz) Productos del mar {pescado, camarón)	2,500.00	1,800.00
aaaaaa) Proveedor y venta de equipos de computo	2,500.00	1,800.00
bbbbbb) Parque eólico	220,000.00	110,000.00
ccccc) Peluquerías	800.00	500.00
dddddd) Promotor musical	1,000.00	800.00
eeeeee) Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	10,000.00	9,000.00
ffffff) Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,000.00	3,000.00
gggggg) Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	8,000.00	5,000.00
hhhhhh) Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	10,000.00	6,000.00
iiiiii) Parador autorizado de terminal de autobús	7,000.00	5,000.00
jjjjjj) Refaccionaria en cadena o franquicia	11,000.00	6,600.00
kkkkkk) Refacciones	1,500.00	800.00
llllll) Refresquería y juguerías	300.00	150.00
mmmmmm) Regalos y perfumerías	300.00	150.00
nnnnnn) Rosticerías	1,500.00	900.00

oooooo) Restaurantes	1,800.00	800.00
pppppp) Renovadora de calzado	300.00	150.00
qqqqqq) Renta de equipos de computo	300.00	150.00
rrrrrr) Renta de maquinaria pesada	10,000.00	6,000.00
ssssss) Renta de videojuegos	500.00	300.00
tttttt) Reparación de celulares	1,000.00	600.00
uuuuuu) Rótulos	1,800.00	900.00
vvvvvv) Supermercados	108,800.00	78,650.00
wwwwww) Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	12,000.00	8,000.00
xxxxxx) Salón de belleza, estética y barbería	500.00	200.00
yyyyyy) Sanatorios	6,000.00	3,000.00
zzzzzz) Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	600.00
aaaaaaa) Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	600.00
bbbbbbb) Servicios de grúas	10,000.00	8,600.00
ccccccc) Servicio de serigrafía	1,500.00	800.00
ddddddd) Sitios de taxis	3,000.00	1,500.00
eeeeeee) Taquerías y loncherías	500.00	350.00
fffffff) Tabiquería	10,000.00	8,000.00
ggggggg) Tienda de ropa y calzado	1,800.00	900.00
hhhhhhh) Tienda de Ropa y accesorios para bebe	1,800.00	900.00
iiiiiii) Tiendas naturistas	600.00	300.00
jjjjjjj) Tiendas para la construcción y ferretería (Integral)	30,000.00	15,000.00
kkkkkkk) Tortillería	1,500.00	750.00
lllllll) Taller de bicicletas y refacciones	250.00	100.00
mmmmmmm) Talleres mecánicos integrales	1,500.00	850.00
nnnnnnn) Tintorerías	1,000.00	800.00
ooooooo) Torres de medición de viento	120,000.00	80,000.00
ppppppp) Tienda de conveniencia	58,000.00	40,617.00

qqqqqq) Tienda departamental	120,000.00	80,000.00
rrrrrrr) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	500,000.00	350,000.00
sssssss) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	500,000.00	350,000.00
ttttttt) Unidades económicas dedicadas a industria automotriz	500,000.00	350,000.00
uuuuuuu) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	500,000.00	350,000.00
vvvvvvv) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	500,000.00	350,000.00
wwwwwww) Unidades económicas dedicadas la agroindustria.	500,000.00	350,000.00
xxxxxxx) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica	500,000.00	350,0ß0.00
yyyyyyy) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	500,000.00	350,000.00
zzzzzzz) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	500,000.00	350,000.00
aaaaaaaa) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	500,000.00	350,000.00
bbbbbbbb) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	500,000.00	350,000.00
cccccccc) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual	500,000.00	350,000.00
ddddddd) Venta de artículos desechables	500.00	300.00

eeeeeeee) Venta de artículos para el hogar	800.00	500.00
ffffffff) Venta de artículos regionales	800.00	500.00
gggggggg) Venta de artículos religiosos	800.00	500.00
hhhhhhhh) Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
iiiiiiii) Venta de uniformes	800.00	500.00
jjjjjjjj) Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000,00
kkkkkkkk) Viveros	800.00	500.00
llllllll) Vulcanizadora	500.00	300.00

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	53,200 00
c) Expendio de mezcal	7,000,00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	53,200.00
e) Depósito de cervezas	8,440.00
f) Licorería	12,000.00
g) Restaurante	10,000.00
h) Restaurante-bar	10,000.00
i) Salón de fiestas	8,000.00

j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00
k) Centro nocturno	10,000.00
l) Motel o auto Motel	10,000.00
m) Bar	11,000.00
n) Billar	7,000.00
o) Discoteca	10,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	8,000.00
q) Tiendas de autoservicio	8,000.00
r) Tienda departamental	7,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	7,000.00
t) Minisúper	15,000,00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	990,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza	400,900.00
w) Locales comerciales	5,800.00
x) Cantinas y centros botaneros	10,500.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	53,200.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00

ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00
ii) Café bar	10,000.00
jj) Preparación y venta de micheladas	4,000.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	5,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas)	1,800.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día.	2,600.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas siempre y cuando sea autorizado por la autoridad Municipal mediante sesión de cabildo, cuidando la tranquilidad del Municipio.

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas.	1,055.00

IV. La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas.

Concepto		Cuota (Pesos)
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
b)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	33,990.00
c)	Expendio de mezcal	3,000.00
d)	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	32,599.00
e)	Depósito de cervezas	4,000.00
f)	Licorería	7,000.00
g)	Restaurante	6,000.00
h)	Restaurante-bar	6,000.00
i)	Salón de fiestas	4,000.00
j)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	6,000.00
k)	Centro nocturno	6,000.00
l)	Hotel o auto Motel	6,000,00
m)	Bar	6,000.00
n)	Billar	4,000.00
o)	Discoteca	6,000.00
p)	Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	4,000.00
q)	Tiendas de autoservicio	4,000.00
r)	Tienda departamental	4,000.00
s)	Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	4,000.00

t)	Minisúper	8,000.00
u)	Distribuidora y Agencias de cervezas	990,000.00
v)	Sub-agencias de Cerveza	400,900.00
w)	Locales comerciales	3,500.00
x)	Cantinas y centros botaneros	7,000.00
y)	Bodega y distribuidora de vinos y licores	32,599,00
z)	Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
aa)	Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
bb)	Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
cc)	Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos	3,000.00
dd)	Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ee)	Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ff)	Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
gg)	Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
hh)	Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
ii)	Café bar	6,000.00
jj)	Preparación y venta de micheladas	2,000.00
kk)	Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	3,000.00

V. La autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	5,800.00

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas Licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de Licencias y permisos por (a explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Expedición cuota (Pesos)	Refrendo cuota (Pesos)
a) Máquina sencilla de píe con uno o dos jugadores	500.00	250.00
b) Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	500.00	250.00
c) Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
d) Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1.000.00	800.00
e) Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
f) Mesa de futbolito	500.00	250.00
g) Mesa de Jockey	500.00	250.00
h) Mesa de billar	300.00	150.00
i) Pin Ball	500.00	250.00

j) Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
k) Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
l) Rockolas	500.00	250.00
m) TV con sistema de Consolas de videojuego	500.00	250.00
n) Toro mecánico	800.00	400.00
o) Sistema de computadora con renta de internet	200.00	100.00
p) Cambio de domicilio en general	800.00	800.00
q) Ampliación de horario	200.00 por hora	200.00 por hora
r) Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
s) Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que solicite

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que les expidan Licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 90. Para las Personas Físicas o Morales que usen y obtengan el derecho de permisos y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias. se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	20.00	Por día
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	18.00	Por día

III. Juegos mecánicos por metro lineal	20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
V. Mesa de Jockey	18.00	Por día
VI. Mesa de billar	20.00	Por día
VII. Pin Ball por metro lineal	18.00	Por día
VIII. Juegos infantiles con premio	30.00	Por día
IX. Juegos infantiles sin premio	20.00	Por día
X. Carros eléctricos y mecánicos	25.00	Por día
XI. Toro mecánico	25.00	Por día
XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	20.00	Por día
XIII. TV con sistema de videojuegos por metro lineal	18.00	Por día
XIV. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) El metro lineal con carpa	20.00	Por día
c) Juegos no contemplados	20.00	Por día

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad otorgados para la colocación de anuncios publicitarios 'visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo Anual cuota (Pesos)
a) Anuncios Permanentes		
1. Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
2. Anuncio Giratorio Luminoso	500.00	250.00
3. Anuncio Giratorio No Luminoso	300.00	150.00
4. Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,500.00	900.00

5. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	100.00	80.00
6. Soportado en fachada, barda o Muro, tipo Bandera Luminoso	600.00	400.00
7. Soportado en fachada, barda o muro, tipo Bandera No Luminoso	400.00	200.00
8. Bastidores móviles o fijos por unidad	400.00	200.00
9. Adosado o integrado en fachada Luminoso	500.00	300.00
10. Adosado o integrado en fachada No Luminoso	300.00	180.00
11. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o movil Luminoso	800.00	500.00
12. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil No Luminoso	500.00	300.00
13. Lona mayor a $3m^2$ por unidad	400.00	280.00
14. Lona menor a $3m^2$ por unidad	300.00	180.00
15. Mampara por unidad	300.00	200.00
16. Manta publicitaria por unidad	250.00	150.00
17. Cartel mayor a $3m^2$ por unidad	200.00	100.00
18. Cartel menor a $3m^2$ por unidad	180.00	80,00
19. Vallas publicitarias	250.00	150.00
20. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	200.00	100.00
21. En gallardete o pendón	180.00	80.00
22. En máquina de refrescos por Unidad	250.00	150.00
23. En cortinas metálicas	250.00	150.00
24. Espectaculares por m^2 por vista	1,500.00	750.00
b) Anuncios Temporales (Máximo 15 Días)		
1. Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	250.00	150.00
2. Lona mayor a $3m^2$	280.00	180.00

3. Lona menor a 3m^2	200.00	160.00
4. Plástico inflable mayor a 3m^2 por día	300.00	200.00
5. Plástico inflable menor a 3m^2 por día	200.00	100.00
6. Mampara por unidad	350.00	180.00
7. I\planta publicitaria por unidad	300.00	200.00
8. Cartel mayor a 3m^2	250.00	150.00
9. Cartel menor a 3m^2	200.00	160.00
10. Gallardete o pendón	300.00	180.00
11. Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	500.00	300.00
12. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	350.00	180.00
13. Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	100.00
14. Carteleras en mamparas o marquesinas	180.00	120.00
15. Carteleras en cortinas metálicas	200.00	100.00
16. Botarga por evento	300.00	200.00
17. Edecanes o demo edecanes por evento	500.00	300.00
18. Sky dancer por evento	500.00	300.00
19. Proyección óptica o digital por evento	300.00	4180.00
20. Despegue de globo aerostático por evento	800.00	600.00

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que les expidan Permisos para Anuncio y Publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las Personas Físicas o Morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Artículo 93. No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las Entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 94. Las Licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Conexión a la red de agua potable	1. Domestico	350.00	Por evento
	2. Comercial	422.00	Por evento
	3. Industrial	527.00	Por evento
b) Reconexión a la red de agua potable	1. Domestico	250.00	Por evento
	2. Comercial	316.00	Por evento
	3. Industrial	422.00	Por evento
c) Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	1. Domestico	350.00	Por evento
	2. Comercial	422.00	Por evento
	3. Industrial	527.00	Por evento
d) Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	1. Domestico	250.00	Por evento
	2. Comercial	316.00	Por evento
	3. Industrial	422.00	Por evento
e) Uso de la red de drenaje y a. alcantarillado	1. Domestico	30.00	Mensual
	2. Comercial	200.00	Mensual
	3. industrial	1,000.00	Mensual

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que cuenten con el servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere el inciso e) del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 98. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Consulta médica general	30.00	Por evento
b) Consulta especializada o con cirugía ambulante.	300.00	Por evento
c) Verificación y/o actualización provisional de libreto-revisión mensual (bailarinas/ strippers)	150.00	Mensual
d) Dictamen sanitario semestral	800.00	Semestral
e) Apertura o reposición de libreto de identificación	200.00	Por evento
f) Sanitaria. (venta de alimentos)	250.00	Por evento
g) Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/ strippers)	250.00	Semestral
h) Renta de ambulancia	500.00	Por evento
i) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Por evento
j) Toma de la presión arterial	25.00	Por evento
k) Toma de la glucosa	25.00	Por evento
l) Certificación médica	----	----

1. Detenidos	250.00	Por evento
2. Público en general	150.00	Por evento
m) Inyección intramuscular	15.00	Por evento
n) Inyección intravenosa	20.00	Por evento
o) Toma de peso y talla	5.00	Por evento
p) Retiro de puntos	50.00	Por evento
q) Dictamen sanitario	250.00	Por evento
r) Sanitización de comercios	500.00	Por evento

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Esterilización canina y felina	150.00	Por evento
II. Vacuna antirrábica	50.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 101. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Sanitario público por persona	3.00	Por evento
b) Regadera pública por persona	5.00	Por evento

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Sección Décima Tercera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 103. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Servicios prestados por Autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Por elemento contratado	100.00	Por hora
b) Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	300.00	Anual

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 105. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. Por estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Taxi foráneo por cajón	2,000.00	Anual
II.	Taxi local. Por cajón	1,800.00	Anual
III.	Motocicleta/Motoneta	300.00	Anual
IV.	Motocarros	400.00	Anual
V.	Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual

VI.	Por cerrar calles o avenidas para eventos sociales, políticos o luctuosos	1,500.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 109. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,500.00	Por evento

Artículo 110. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 112. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 114. El pago de créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre

el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 115. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 117. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 118. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las Personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de esta Ley.

Artículo 119. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por este concepto se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las Personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 120. Las cuotas o tarifas aplicables se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.	-	-
a) Por renta de la explanada del parque Municipal.	1,000.00	Por evento
b) Por renta del quiosco.	1,000.00	Por evento
c) Arrendamiento de auditorio Municipal.	1,800.00	Por evento
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.	1,000.00	Por evento
III. Por uso de pensiones Municipales	50.00	Por evento

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 122. Por el uso de la vía pública del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, Personas Físicas o Morales, así como Organismos Públicos Descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos, que haga uso de propiedad Municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	960.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual

III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos.	50 metros lineales	84.00	Anual
IV.	Por ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio.	Kilómetro o fracción	1,013.88	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	78.50	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle subterráneo.	Unidad	180.00	Anual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 124. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 125. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
a) Retroexcavadora	1,000.00	Por hora
b) Camión de volteo	800.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 126. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por Convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por Convenios y/o Programas Estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos Fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Por participar en peleas y/o disturbios en la vía pública.	500.00
II.	Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III.	Grafiti.	1,000.00
IV.	Por orinar y/o defecar en vía pública.	300.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	500.00
VI.	Perturbar la tranquilidad y descanso de las personas con gritos o ruidos	500.00
VII.	Expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia se perturbe el orden público	1,000.00
VIII.	Sanción por ocupar la vía pública con material diverso.	500.00
IX.	Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos.	500.00
X.	Consumir, inhalar, fumar o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública.	1,000.00
XI.	Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionado en la vía pública, en terrenos o parajes desolados.	1,000.00
XII.	Por vandalismo a bienes mueves o inmuebles de Personas Físicas o Morales del Municipio (no incluye la reparación del daño).	5,000.00
XIII.	Por ocasionar daños a la vía pública (no incluye la reparación del daño).	2,000.00

XIV.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	300.00
XV.	Por circular en sentido contrario.	300.00
XVI.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	500.00
XVII.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos).	500.00
XVIII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	5,000.00
XIX.	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: el inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	1,000.00
XX.	Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente.	1,000.00
XXI.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	1,000.00
XXII.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en visible Estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de Créditos Fiscales.

Artículo 136. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos Fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos Fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 137. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 138. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 139. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de Organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 140. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 141. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos

Artículo 142. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 143. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las Personas Físicas o Morales.

Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un panicular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 144. Los aprovechamientos a que se relieve este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones Federales e incentivos

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 146. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 147. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 148. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 149. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 150. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos Y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Sexta. Participaciones por impuestos Especiales

Artículo 151. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 152. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles nuevos

Artículo 153. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 154. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta Art. 126

Artículo 155. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección única. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 156. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios, Federales, Estatales y Particulares

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y/o Particulares.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II****, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV****, el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V****.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Recaudar el 100% de los Ingreso estimado del Municipio de Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Concientizar a los contribuyentes sobre la importancia de contribuir a los ingresos Municipales, así como de su impacto en el desarrollo social, y principalmente a nivel Municipal.	Mejorar la prestación de servicios públicos que se brindan a la población.
	Mejorar la comunicación entre el área de recaudación Municipal y los contribuyentes.	
	Elaboración de un plan de colaboración con distintas Dependencias del orden Estatal y Federal, mediante proyectos de infraestructura de impacto social.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)(Cifras Nominales)

Concepto			Año 2025	Año 2026
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**32,388,742.06**	**33,198,460.61**
	A	Impuestos	655,795.00	672,189.88
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	157,844.00	161,790.10
	D	Derechos	2,940,376.00	3,013,885.40
	E	Productos	931,635.00	954,925.88
	F	Aprovechamientos	11,630.00	11,920.75
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	27,691,462.06	28,383,748.61
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**30,933,762.20**	**31,707,106.21**
	A	Aportaciones	30,933,760.20	31,707,104.21
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Ingresos Proyectados**	**63,322,504.26**	**64,905,566.82**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**		**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			Año 2023	Año 2024
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**40,555,462.06**	**31,756,277.75**
	A	Impuestos	823,449.41	405,792.25
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	183,819.02	157,844.35
	D	Derechos	6,409,101.44	1,640,376.45
	E	Productos	22,343.49	731,635.40
	F	Aprovechamientos	0.00	11,630.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	32,849,465.70	27,191,462.06
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	267,283.00	148,363.24
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	1,469,174.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**29,736,098.98**	**30,933,760.20**
	A	Aportaciones	29,736,098.98	30,933,760.20
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**70,291,561.04**	**62,690,037.95**
		Datos Informativos		

PODER LEGISLATIVO

	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00		0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00		0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**		**0.00**		**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**63,322,504.26**
INGRESOS DE GESTIÓN			**4,697,280.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**655,795.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	605,038.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,752.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**157,844.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	157,844.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,940,376.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,933,373.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**931,635.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	931,635.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**11,630.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,630.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**58,625,224.26**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**27,691,462.06**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,165,472.21
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,728,611.68
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	418,702.24
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	375,405.75
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	270,825.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,012,546.80
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	148,855.20
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	33,600.50
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	37,442.53

PODER LEGISLATIVO

	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**30,933,760.20**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,720,039.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	14,213,721.20
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	63,322,504.26	5,505,124.01	5,575,124.01	5,575,124.01	5,575,122.01	5,575,122.01	5,574,122.01	5,574,123.01	5,574,125.01	5,573,169.01	5,555,122.01	3,833,118.11	3,833,118.11
Impuestos	655,755.00	4,230.33	74,230.33	74,230.33	74,229.33	74,229.33	73,229.33	73,229.33	73,231.33	72,267.33	54,229.33	4,229.33	4,229.33
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	605,038.00	0.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	69,000.00	69,000.00	69,000.00	68,038.00	50,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	50,752.00	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33	4,229.33
Accesorios de Impuestos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	157,844.00	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	157,844.00	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67	13,153.67
Derechos	2,940,376.00	245,032.08	245,032.08	245,032.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08	245,031.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
Derechos por Prestación de Servicios	2,933,373.00	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75	244,447.75
Accesorios de Derechos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	931,635.00	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25
Productos	931,635.00	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25	77,636.25
Aprovechamientos	11,630.00	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17
Aprovechamientos	11,630.00	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17	969.17
Participaciones, Aportaciones y Convenios	58,625,224.26	5,164,102.51	5,164,102.51	5,164,102.51	5,164,102.51	5,164,102.51	5,164,102.51	5,164,103.51	5,164,103.51	5,164,102.51	5,164,102.51	3,492,098.61	3,492,098.61
Participaciones	27,691,462.06	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84	2,307,621.84
Aportaciones	30,933,760.20	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	2,856,480.67	1,184,476.77	1,184,476.77
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 294

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 05 de febrero de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.